



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.296-2021-ANA-AAA.TIT

Puno, 15 de junio del 2021

VISTO:

El Informe Técnico N° 0018-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE/RGAC, ingresado con C.U.T. N° 70700-2021, y la Carta N° 0145-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador, incoado por la Administración Local de Agua Ilave, en contra del señor Felipe Mucho Gutiérrez, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que las Autoridades Administrativas del Agua resuelven en primera instancia administrativa los asuntos de competencia de la Autoridad Nacional;

Que, el artículo 44° y siguientes de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley. Estos derechos pueden ser 1) La Licencia de Uso de Agua, 2) El Permiso de Uso, 3) La Autorización de Uso de Agua;

Que, el artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, precisa que, constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley, entre las que se encuentra el numeral 1) utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, concordante con lo establecido en el artículo 277° literal a) de su Reglamento el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en el artículo 274°, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección -de ser el caso- para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, instituye que: El Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;





RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.296-2021-ANA-AAA.TIT

Que, el numeral 3) y 4) del artículo 230° de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley N° 27444, y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272, instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad que señala: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;



Que, asimismo se tiene el Principio de Tipicidad, que señala: solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento;

Que, mediante la Carta N° 0145-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE, emitida el 07.05.2021, **válidamente notificado, en fecha 11.05.2021, debidamente recepcionado y de manera personal por el señor Felipe Mucho Gutiérrez**, comunicándole el inicio del procedimiento administrativo sancionador, indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo, lo siguiente:

Utilizar el agua sin el derecho de uso de agua, otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, en la captación de las fuentes de agua denominados manantiales "Timilluni Pujo I y II". ubicados en el sector Totoruma, parcialidad Huaripujo, Distrito de Conduriri, Provincia de El Collao y Departamento de Puno, los mismos que vienen siendo utilizados, por el Sr. Felipe Mucho Gutiérrez, con DNI N° 43028582 de los manantiales antes citados y según la verificación técnica de campo en fecha 30 de abril del 2021, donde se ha constatado la existencia de fuentes de agua, tipo manantial, denominados "Timilluni Pujo I y II", ubicados en coordenadas UTM WGS84 Este: 441A74.üA-m; Norte: 8160703.00-m., y Este: 441088.00-m; Norte: 8160694.00-m, los cuales vienen siendo utilizados con fines agrarios, sin el correspondiente derecho de uso de agua, otorgado por la



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.296-2021-ANA-AAA.TIT

Autoridad Nacional del Agua. Para el uso de agua se ha construido una captación de tipo rustico canal rustico de 100 metros y 45 metros lineales de canal para riego de pastos naturales un área de riego aproximadamente de una con treinta (1.30) hectáreas del predio Totoruma

Calificándolo en el artículo 120°, numeral 1) de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, Utilizar el agua, sin el correspondiente derecho de uso; y en el artículo 277° literal a) del Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, usar el agua, sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua.



Que, en autos, obra la Carta N° 001-2021-FMG/PH, de fecha 13.05.2021, a través del cual el infractor (Felipe Mucho Gutiérrez) realiza el descargo respectivo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, manifestando que, por desconocimiento a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y su Reglamento aprobado por el D.S N° 001-2010-AG, vengo utilizando las fuentes de agua con fines agrarios, sin el correspondiente derecho de uso de agua, otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, de los manantiales denominado "Timilluni Pujo I y Timilluni Pujo II", (...), los manantiales se encuentran ubicados dentro de mi propiedad, con una captación de tipo rustico y con canal rustico para riego de pastos naturales, destinado para un área de riego aproximadamente de 1.30 hectáreas, del predio denominado Totoruma. Además, soy una persona que carece de ingresos económicos, para lo cual pido las disculpas del caso y mereciendo una amonestación pro parte de la autoridad competente, cumpliré con lo requerido.

Anexo:

- 1.- Copia del DNI del infractor.
- 2.- Copia de la Carta N° 0145-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE.
- 3.- Copia del escrito, de fecha 12.03.2021, sobre formalización de derecho de uso de agua superficial con fines agrarios, petitionado ante la Administración Local de Agua Ilave.
- 4.- Copia simple de la consulta sobre la clasificación socioeconómica del infractor.

Que, concluida la etapa de instrucción, la Administración Local de Agua Ilave, emite el Informe Técnico N° 0018-2021-ANA-AAA.TIT.ALA.ILAVE/RGAC, de fecha 19.05.2021, recomendando imponer una sanción administrativa de Amonestación Escrita;

Que, en autos, obra la Notificación N° 0065-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE, de fecha 02.06.2021, mediante el cual se pone de conocimiento al administrado, el informe final de instrucción, el mismo que fue debidamente recepcionado y de manera personal por el infractor (Felipe Mucho Gutiérrez), en fecha 04.06.2021, por lo que mediante Carta N° 002-2021-FMG/PH, de fecha 07.06.2021, el infractor realiza el descargo al informe final de instrucción, señalando lo siguiente:

1. Dichos manantiales denominado "Timilluni Pujo I y Timilluni Pujo II", se encuentra ubicado dentro de mi propiedad, con una captación de tipo rustico y con canal rustico para riego de pastos naturales lo cual no se ha afectado a la salud e la población porque dicha zona se encuentra aislada de la población.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.296-2021-ANA-AAA.TIT

2. La única actividad que desarrollamos en la zona para obtener ingresos económicos para la sobrevivencia es la agricultura, por lo tanto, vengo utilizando el recurso hídrico desde años ancestrales el cual se encuentra dentro de mi propiedad, denominado Fundo Totoruma.
3. No se ha causado daño alguno ocasionando impactos ambientales negativos, asimismo no se ha vulnerado derecho de terceros, debido a que el predio siempre contaba con una captación de tipo rustico y con canal rustico para riego de pastos naturales.
4. Asumo toda responsabilidad de la infracción cometida por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, calificando como Leve, asumo la sanción, conforme a lo contemplado en el artículo 279°, numeral 279.1, del Reglamento de la Ley N° 29338, la sanción de amonestación escrita.



Que, las Administraciones Locales de Agua, tienen como función realizar las labores de fiscalización, por tanto de autos se advierte que el ente instructor (Administración Local de Agua Ilave), ha realizado actuaciones previas de investigación, concretizándose en las siguientes acciones:



1. A folios 01 al 03, obra el Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 30.04.2021, elaborado por la Administración Local de Agua Ilave, constatando que el señor Felipe Mucho Gutiérrez, viene utilizando el agua de las fuentes de agua denominado Manantial Timilluni Pujo I y II, localizado en la Parcialidad de Huaripujo, Distrito de Conduriri, Provincia de El Collao, Departamento de Puno, sin el derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua. Anexando un panel fotográfico.
2. A folios 04 al 08, obra el Informe Técnico N° 0014-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE/RGAC, de fecha 05.05.2021, recomendando: notificar y efectuar el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Felipe Mucho Gutiérrez, situado en la parcialidad Huaripujo, Distrito de Conduriri, Provincia de El Collao, Región Puno, cursándole la "Notificación de cargo", según lo establecido en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, por "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua", el cual se establece el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley.



Que, en cuanto al principio de razonabilidad, precisa que éste es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que están relacionados con los criterios específicos que señalan el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, siendo los siguientes: i) la afectación o riesgo a la salud de la población, ii) los beneficios económicos obtenidos por el infractor, iii) la gravedad de los daños generados, iv) circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, y) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo a la legislación vigente, vi) la reincidencia y vii) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.296-2021-ANA-AAA.TIT

Al respecto, el **Tribunal Constitucional en la STC. N° 0090-2004-AA/TC** ha desarrollado sobre la razonabilidad:

La Razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias.

Con lo cual el supremo intérprete de la norma constitucional determina al Principio de Razonabilidad como el instrumento con el que cuenta la Administración para establecer consecuencias jurídicas a los administrados atendiendo a sus condiciones específicas, con la finalidad de no adoptar una decisión desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada.



Que, el literal a) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016- MINAGRI, que aprobó disposiciones para simplificar procedimientos administrativos de otorgamiento de derechos de uso de agua; por tanto a partir de la vigencia de dicha norma la infracción de usar el agua sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua puede ser calificada como leve, grave o muy grave;



Que, el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".¹ En este sentido, siendo que la referida infracción puede ser considerada como leve en base al principio de retroactividad benigna explicado en el párrafo precedente, se considera conveniente imponer una Amonestación Escrita al infractor;



Que, respecto a la Multa Administrativa impuesto al administrado, se ha considerado ponderar las circunstancias atenuantes de la sanción administrativa en vista que el infractor ha procedido a regularizar su situación informal en la que se encontraba, presentando el escrito, de fecha 12.03.2021, ante la Administración Local de Agua Llave, sobre la solicitud de formalización de derecho de uso de agua superficial con fines agrarios, respecto de los manantiales Timilluni Pujo 1 y Timilluni 2. Asimismo tener presente que la conducta sancionable no causa afectación a terceras personas, ni al ambiente, asimismo la infractora no es reincidente en infracciones en materia de recursos hídricos, motivo por el cual se impone una sanción de amonestación escrita, de acuerdo al artículo 19°, literal a) y b), sobre amonestación escrita, de la

¹ Resolución N° 081-2017-ANA/TNRCH, del 10.03.2017



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.296-2021-ANA-AAA.TIT

Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA – Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento;

Que, de acuerdo con el Informe Legal N° 148-2021-ANA-AAA.TIT/PAGS, y con el visto del Área Técnica, en el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 46°, literal f) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 011-2020-ANA, de designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;



RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER, al señor Felipe Mucho Gutiérrez, con DNI N° 43028582, con domicilio en la Parcialidad Huaripujo, Distrito de Conduriri, Provincia de El Collao y Región de Puno, una sanción administrativa de Amonestación Escrita, conforme al numeral 279.1° del artículo 279° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por contravenir lo dispuesto en el artículo 120° numeral 1) de la Ley N° 29338, por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, y en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, en su artículo 277° literal a) Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua

ARTICULO 2°.- Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida. Asimismo, se da por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador.

ARTICULO 3°.- Notificar a la Administración Local de Agua llave con la presente Resolución, y, encargar a esta última la notificación al infractor, con las formalidades de ley. Asimismo, realizar la publicación de la presente en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA
Miguel Enrique Fernández Mares
Ing. Miguel Enrique Fernández Mares
DIRECTOR AAA XIV TITICACA

Cc. Arch
MEFMgags